

Sobre el hecho de que los préstamos hipotecarios sobre los que recaiga la aplicación de las medidas del CBP hayan sido titulizados por las entidades de crédito.

El hecho de que un porcentaje muy relevante de los préstamos hipotecarios en nuestro país se titulicen requiere que la Comisión haga una valoración sobre ello. El que existan préstamos de las carteras hipotecarias titulizados no es óbice para la aplicación de las medidas previstas en la norma.

Las cuestiones vinculadas con la titulización de los préstamos deberían ser tratadas, en su caso, en el ámbito privado de los contratos de titulización celebrados por las entidades de crédito con las entidades gestoras de fondos.

Derivado de lo anterior, no hay ninguna referencia en toda la normativa a una exclusión de los préstamos hipotecarios que traiga causa en la titulización de los préstamos. Por lo tanto, no hay amparo legal para la exclusión de estos préstamos.

Las entidades de crédito se adhieren de manera voluntaria al CBP. No obstante, una vez adheridas, el cumplimiento de todas las cláusulas es obligatorio; en este punto, no se prevén excepciones. Consecuentemente, son las entidades de crédito las que, de manera previa a la adhesión, deben hacer un análisis sobre su capacidad para cumplir lo dispuesto en el CBP en los términos en él previstos.

En este sentido, no se puede alegar por parte de una entidad de crédito la imposibilidad de cumplir lo dispuesto en el CBP al amparo de relaciones preexistentes de derecho privado con terceros, pues siendo este el caso, lo que debería haber hecho la entidad, reconocida una imposibilidad de cumplimiento, es no adherirse al Código.

En conclusión, la Comisión considera que el hecho de que un préstamo hipotecario ha sido objeto de titulización no excluye la aplicación de CBP.